

de uso y consumo de Puerto Rico en lo que se refiere a todo combustible de aviación; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se suspende la imposición y cobro de la contribución que impone el Artículo 30(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida por “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, en lo que se refiere a gasolina de aviación, a todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que la Autoridad de los Puertos imponga un derecho de dos centavos por cada galón o fracción de galón sobre dichos productos en lugar de dicha contribución y lo cobre a los suplidores del mismo que operen en los aeropuertos de Puerto Rico. La Autoridad de los Puertos vendrá obligada a remitir al Fondo General del Estado Libre Asociado, a la terminación de cada año fiscal, cualesquiera cantidades que recaude en exceso de \$300,000 por concepto del derecho que por esta Ley se le autoriza a imponer y cobrar, luego de deducir los gastos que ocasione la administración de esta ley y el cobro de los derechos que se impongan bajo la misma. Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y al Secretario de Hacienda a llevar a cabo acuerdos de cooperación mutua en el cobro de los derechos que se impongan bajo esta ley.

El término “suplidor” significa para los efectos de esta ley cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir los arriba mencionados productos, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.

Artículo 2.—La suspensión de la imposición y cobro del referido impuesto, tendrá lugar tan pronto el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos notifique por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que la Autoridad de los Puertos ha impuesto y está cobrando el derecho mencionado en el artículo

anterior; y dicha suspensión cesará desde el mismo día en que la Autoridad dejare de cobrar dicho derecho. Tan pronto se suspenda el referido impuesto quedará derogada la Resolución Conjunta Núm. 103, aprobada en 24 de junio de 1958, que asigna \$300,000 con carácter autorrenovable a la Autoridad de los Puertos en los años fiscales desde el 1959-60 hasta el 1968-69, y \$65,000 en el año fiscal 1969-70, para promover y desarrollar las facilidades aeronáuticas en Puerto Rico e islas adyacentes.

Artículo 3.—El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda autorizado a promulgar los Reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley, y dichos reglamentos tendrán fuerza de Ley. La Autoridad queda igualmente facultada para imponer y cobrar, como parte del derecho en esta Ley autorizado, intereses hasta un máximo de 9% anual, sobre los derechos dejados de pagar dentro del término establecido en los Reglamentos.

Artículo 4.—El Gobierno Estatal se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad de los Puertos para costear en todo o en parte cualquier empresa, o parte de la misma, a no limitar, ni restringir, los derechos o poderes que por esta Ley se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1959.

Aprobada en 26 de junio de 1959.

(P. del S. 480)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

L E Y

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947, que autoriza al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar servicios profesionales de abogados; y para proveer sobre el pago de ciertos servicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947 para que lea como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar, con la aprobación del Gobernador, servicios profesionales de abogados y a efectuar convenios sobre servicios profesionales con las instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado; para proveer sobre el pago de dichos servicios profesionales y para crear en el Tesoro Estatal un fondo rotativo para el pago de servicios legales prestados o a prestarse a las instrumentalidades o corporaciones públicas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947 para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar con la aprobación del Gobernador, durante uno o más años económicos, sin sujeción a las leyes de clasificación y escalas de retribución, abogados para que presten servicios en el Departamento de Justicia. Dichos abogados así contratados podrán actuar como delegados y representantes del Secretario de Justicia en aquellos pleitos, causas, acciones, procedimientos y asuntos de cualquier índole que el Secretario de Justicia determine.

El Secretario de Justicia podrá, además, cuando así lo estime conveniente, asignar abogados contratados por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para que presten sus servicios en casos específicos a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo soliciten del Secretario, y las instrumentalidades o corporaciones públicas que hagan uso de los servicios de tales abogados, según antes se dispone, vendrán obligadas a abonar a un fondo rotativo que por la presente se crea en el Tesoro Estatal para el pago de servicios legales así prestados a las instrumentalidades o corporaciones públicas, el importe correspondiente a los pagos que por dichos servicios hubiere de efectuar el Secretario de Justicia.

El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento de Justicia las cantidades ingresadas al fondo rotativo que se crea en el párrafo anterior, para que el Secretario de

Justicia proceda a efectuar, con cargo a dicho fondo, los pagos que correspondan por tales servicios.”

Sección 3.—Las instrumentalidades o corporaciones públicas que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubieren utilizado los servicios a que se refiere el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 2 de julio de 1947, según queda el mismo enmendado por la Sección 2 de esta ley, abonarán al fondo rotativo que se crea en el referido Artículo 1 el importe que por tales servicios hubiere de hacer efectivo el Secretario de Justicia.

Sección 4.—El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento de Justicia las cantidades ingresadas al fondo rotativo a virtud de la Sección 3 de esta ley para que el Secretario de Justicia proceda a efectuar el pago de cualesquiera servicios así prestados a las instrumentalidades o corporaciones públicas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1959.

(Sustitutivo al
P. de la C. 515)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

LEY

Para adicionar el Capítulo XXXIV a la Ley Núm. 77 aprobada en 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico; para enmendar el párrafo (1) del Artículo 3.040 y para adicionar el párrafo (f) al inciso (1) del Artículo 3.110, el inciso (3) al Artículo 3.120 y el párrafo (b) al inciso (1) del Artículo 4.140 de la misma Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se le agrega a la Ley Núm. 77, aprobada en 19 de junio de 1957 y conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, el Capítulo XXXIV, para que lea como sigue: